



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Suficiencia presupuestal, adquisición contrato, dictamen, almacén, facturas



Solicitud

Copia del expediente con sello de suficiencia presupuestal de la adquisición de tabletas referidas en la requisición REQ-20-686; Sondeo de mercado; Dictamen Técnico donde se evaluaron técnicamente las cotizaciones; Indique si los equipos ingresaron al almacén en una sola exhibición o se entregaron de manera parcial, remitiendo copias de la entrada y recepción, y; Órdenes de pago con cada una de las facturas pagadas



Respuesta

Se informó que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en 2021, se clasificó como información reservada el número de cuenta, institución bancaria y firma de personas particulares involucradas, remitiendo copia de los oficios de requisición, orden de compra, estudio de mercado y contrato, requeridos



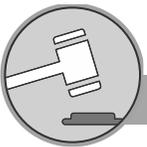
Inconformidad con la Respuesta

Falta de precisión sobre si los equipos ingresaron al almacén en una sola exhibición o se entregaron de manera parcial y la remisión de las copias de la entrada y recepción correspondientes, así como de la entrega de las órdenes de pago con cada una de las facturas pagadas, además de la clasificación del nombre y firma de proveedor como información confidencial



Estudio del Caso

El Acta del Comité de Transparencia remitida no incluye el estudio del caso concreto. La información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*. Se puso a disposición de consulta directa la información relacionada con las órdenes de pago, facturas en versión pública, orden de compra requeridas, así como comprobante de resguardo de bienes muebles de donde se desprende la recepción en almacén en una sola exhibición, este último, previo pago de reproducción. Sin embargo, resultan erróneas las manifestaciones del *sujeto obligado* respecto al pago requerido a la *recurrente* previa la entrega de información, ya que dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de la realización de la consulta directa de la información, la *recurrente* requiriera copias de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas. Tomando en consideración que las fechas y horarios notificados para llevar a cabo la consulta directa han transcurrido con amplitud, la recurrente se encuentra imposibilitada materialmente para ejercer su derecho de acceso a la información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Ponga a disposición de consulta directa la información íntegra requerida, actualice y notifique a la *recurrente* un nuevo calendario para acceder a la información.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3082/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166422000260**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diecinueve de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166422000260** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió:

“Copia del expediente con sello de suficiencia presupuestal de la adquisición de tabletas referidas en la requisición REQ-20-686, aprobada el 19-08-2020 y autorizada por [...]. Copia del contrato en versión pública con firmas. Copia del sondeo de mercado. Copia del dictamen Técnico del área de informática donde se evalúen técnicamente las cotizaciones. Que se indique si los equipos ingresaron al almacén de la UACM en una sola exhibición o se entregaron de manera parcial, en cualquiera de los dos casos, que se entreguen copias de la entrada y recepción en el almacén. Copia de las órdenes de pago con

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

cada una de las facturas pagadas. Todo lo anterior en relación con la adquisición de los equipos señalados en la requisición: REQ-20-686.” (Sic)

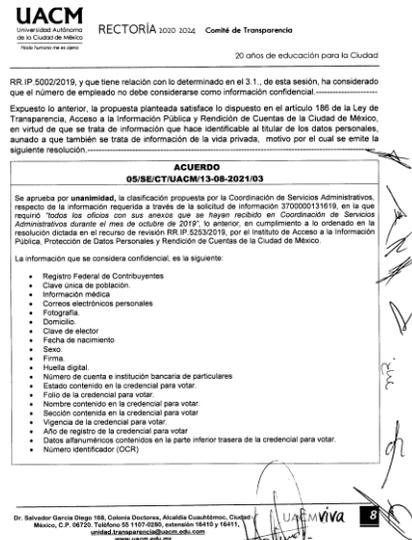
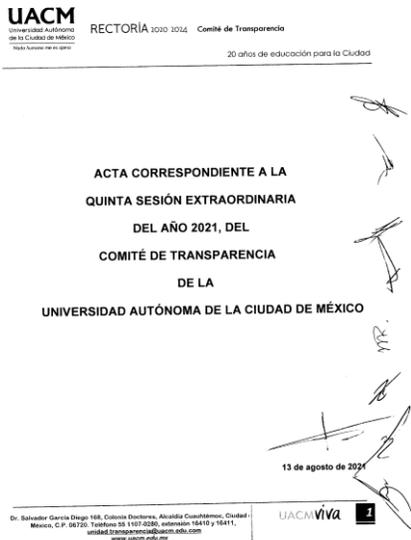
1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El primero de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El diez de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio UACM/UT/1075/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia, informando esencialmente:

“... se hace de su conocimiento que respecto de la información que es susceptible de entregarse, se indica que deberán reservarse, los cuales han sido clasificados también en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, celebrada el 13 de agosto de 2021, mediante Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/03, como información reservada, el número de cuenta e institución bancaria de particulares, así como la firma de particulares, por lo que ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 90, fracción II, 173, y 216 inciso a)...”

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta a la presente el acta de la Quinta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, dándose respuesta a su solicitud...

Imágenes representativas de la documentación adjunta



de pago con cada una de las facturas pagadas. Todo lo anterior en relación con la adquisición de los equipos señalados en la requisición: REQ-20-686". El segundo motivo es porque ponen como CONFIDENCIAL, el nombre y firma del proveedor, alegando que es un dato personal, lo cual es incorrecto, pues se trata del manejo de recursos públicos..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo quince de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3082/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio UACM/UT/1287/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia en los que agregó que:

"1.-Comprobante de Resguardo de Bienes Muebles. Documental del que se desprende la recepción en almacén, en una sola exhibición, de las tablets de su interés, el cual consta de 202 fojas útiles por lo que derivado de lo anterior, se ponen a disposición del solicitante las 202 hojas enviadas por la coordinación de Servicios Administrativos, a fin de que acuda a la Unidad de Transparencia por dichas documentales, de lunes a viernes en un horario de 11 de la mañana a 6 de la tarde, horario temporal derivado de la pandemia mundial de COVID19 que aún prevalece en esta Ciudad de México, poniéndose a disposición previo pago de la cantidad de \$565.60 (Quinientos Sesenta y cinco pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), de conformidad con establecido en el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dicho pago lo tendrá que hacer del conocimiento de esta Unidad de Transparencia para que en el término de tres días le sea entregado el archivo físico, aclarando que la información estará en esta Unidad de Transparencia por un término de sesenta días hábiles contados a partir del día que informe el pago realizado. Transcurrido el último plazo referido en el párrafo que antecede, operará la caducidad del trámite, por lo que se dará por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

2.- Ordenes de pago y facturas en versión pública.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

3.- Orden de Compra de fecha 26 de agosto de 2020, con la empresa GECHTECH, S.A de C.V.

Atendiendo al hecho de que en la respuesta primigenia se le concedió el acceso a la capacidad que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta necesario el cambio de modalidad, toda vez que de solicitud de información se desprende que la requiere en medio electrónico, sin embargo, al encontrarse en físico, además del pago referido en líneas que anteceden, se ofrece el acceso a la información en consulta directa.

En efecto, la consulta directa es un medio para que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, por lo que se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo dicha consulta directa de la información requerida.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, A LAS ONCE HORAS, DE LOS DÍAS SIETE Y OCHO DE JULIO DE 2022, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México. Dicha consulta tendrá una duración de una hora por cada día y en caso de acudir a la totalidad de los días referidos y no culminar con la revisión de la información, se le asignarán nuevos días.

Finalmente, se precisa que la información que se pone a disposición a través de la presente respuesta complementaria, contiene información confidencial que han sido clasificados en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, celebrada el 13 de agosto de 2021, mediante Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/03, la información clasificada como confidencial es: el número de cuenta e institución bancaria de particulares, así como la firma de particulares, por lo que ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 90, fracción II, 173, y 216 inciso a)...

Imágenes representativas de la documentación adjunta

GECTECH DE MEXICO SA DE CV

GECTECH REGISTRO FISCAL (01) General de Reg. Personas Fiscales

Folio SAT: [REDACTED] **Factura FC 1951**

Lugar de expedición: [REDACTED] Emisor: Cielito

Fecha de certificación: 06/10/2020 14:56:57 Fecha de emisión: 06/10/2020 18:14:55

Receptor: 48 - GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD DE MEXICO Abstracción: 90

IMP. SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Certificado emisor: [REDACTED]

DIC. SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA Tipo de Comprobante: I - Ingresos

CUIC: 06730 Ciudad de México

Datos adicionales para emisión de comprobante fiscal digital:

Método de pago: PPO - Pago en parcelas o diferido Uso del CFDI: 001 - Adquisición de mercancías

Forma de pago: 20 - Transferencia electrónica de fondos Condiciones de pago: Pago a 30 días

Regimen fiscal emisor: 031 - COAHOE de Ley Personas Morales

Agente 1: RODRIGO HERNANDEZ

Cantidad	Unidad	Clave prod.	Descripción	Observaciones	Valor unit.	Importe
23.00	PIEZA	83011001	TABLET HUAWAI HONORAR TS 10		\$2710.00	\$340,710.00
			GUARDADOR DE 16 GB RAM DE ANDROID Y WI FI 50000mAh.			

Subtotal: \$340,710.00
TOTAL: \$340,710.00
TOTAL: \$340,710.00

Observaciones / Notas de entrega:
-REC-20-065-D.G.-20-183

Cadena original del comprobante de certificación digital del SAT:

[REDACTED]

Hash digital del Emisor: [REDACTED]

Hash digital del SAT: [REDACTED]

Este documento es una representación impresa de un CFDI
** PABLO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN ** No. página / Páginas totales: 1 / 2

GECTECH DE MEXICO SA DE CV 3227

...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* únicamente se inconforma expresamente con la entrega parcial de la información requerida, respecto de la clasificación como información confidencial del nombre y firma de proveedor, así como la falta de precisión sobre si los equipos de interés ingresaron al almacén en una sola exhibición o se entregaron de manera parcial, requiriendo en cualquiera de los casos en cualquiera copias de la documentación de entrada y recepción, así como con la falta de entrega de las orden de pago de las facturas pagadas solicitadas. No así, respecto de documentación relacionada con la requisición, sondeo de mercado ni del dictamen técnico de evaluación técnica de las, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las respuestas a estos últimos tres requerimientos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta y la clasificación de datos requeridos considerados como información confidencial por el *sujeto obligado*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UACM/UT/1075/2022, UACM/UT/1287/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia, así como el Acta de la Quinta Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México de 2021.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos*

obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia del:

- Expediente con sello de suficiencia presupuestal de la adquisición de tabletas referidas en la requisición REQ-20-686;
- Sondeo de mercado;
- Dictamen Técnico donde se evaluaron técnicamente las cotizaciones;
- Indique si los equipos ingresaron al almacén en una sola exhibición o se entregaron de manera parcial, remitiendo copias de la entrada y recepción, y
- Órdenes de pago con cada una de las facturas pagadas.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 13 de agosto de 2021, se clasificó como información reservada el número de cuenta, institución bancaria y firma de personas particulares involucradas, por medio del Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/03, y remitió copia de los oficios de requisición, orden de compra, estudio de mercado y contrato.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a la falta de precisión sobre si los equipos ingresaron al almacén en una sola exhibición o se entregaron de manera parcial y la remisión de las copias de la entrada y recepción correspondientes, así como de la entrega de las órdenes de pago con cada una de las facturas pagadas, además de la clasificación del nombre y firma de proveedor como información confidencial.

Posteriormente, notificó a la *recurrente* los alegatos que estimó pertinentes, reiterando en sus términos la respuesta inicial y agregando que la información relativa al *comprobante de resguardo de bienes muebles*, de donde se desprende la recepción en almacén, en una sola exhibición, de los equipos de interés, consta de 202 fojas útiles mismas que se ponían a

disposición previo pago de reproducción. De igual forma, se ponían a disposición de consulta directa las órdenes de pago, facturas en versión pública y orden de compra requeridas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe

llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

Por otro lado, de conformidad con las fracciones XXIX, y XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, se incluyen dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, explícitamente las de mantener actualizada para consulta directa de todas las personas y difundir través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas relacionadas, entre otras, con:

- *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de quien sea titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y*

- *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento.*

Lo anterior resulta relevante debido a que, contrario a lo manifestado por el *sujeto obligado*, los datos testados corresponden a información pública, máxime que, el Acta del Comité de transparencia remitida no corresponden al estudio concreto del caso en análisis, por lo que no se advierten razones o circunstancias suficientes y objetivas para restringir el acceso a la *recurrente* a dicha información.

No pasa inadvertido para este *Instituto* que el *sujeto obligado* precisó que la información relacionada con las órdenes de pago, facturas en versión pública, orden de compra requeridas, así como *comprobante de resguardo de bienes muebles* de donde se desprende la recepción en almacén en una sola exhibición, se ponían a disposición de consulta directa, este último, previo pago de reproducción.

Al respecto, debido a su volumen, se estima que el cambio de modalidad en la entrega de la información resulta acorde con el mencionado artículo 219 de la citada *Ley de Transparencia*, ya que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la *recurrente*.

Sin embargo, si bien es cierto que de conformidad con el diverso artículo 223 de la *Ley de Transparencia*, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, el *sujeto obligado* debió expresar claramente que, en caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas** podría cobrar la reproducción de la información solicitada siempre y cuando se excediera el número de fojas mencionado y cuyos costos están previstos en el *Código Fiscal* de la Ciudad de México, es decir, la fracción II incisos del artículo 248 del

mencionado *Código Fiscal*⁵, donde se prevé la expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio.

De tal modo que, resultan erróneas las manifestaciones del *sujeto obligado* respecto al pago requerido a la *recurrente* previa la entrega de información, ya que **dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de la realización de la consulta directa de la información**, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, **la recurrente requiriera copias de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas antes mencionadas**, por que no es posible condicionar el acceso a la información previo pago de su reproducción.

De ahí que se estime que la respuesta inicial se encuentra debidamente carece de la debida fundamentación, motivación y soporte documental. Ya que, de conformidad con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló anteriormente si acontecieron.

Finalmente, si bien es cierto que al motivar y fundar el cambio de modalidad en la entrega de la información el *sujeto obligado* indico horarios y días para realizar la consulta directa,

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf

también lo es que las fechas y horarios notificados para llevarla a cabo son insuficientes y, a la fecha de votación de esta resolución, ya han transcurrido con amplitud, imposibilitando materialmente a la *recurrente* para ejercer su derecho de acceso a la información y realizar la consulta de lo requerido.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que emita una nueva respuesta en la que:

- Ponga a disposición de consulta directa la información pública integra requerida;
- **Actualice** y notifique debidamente a la *recurrente* un **nuevo calendario** para acceder a la información puesta a disposición de consulta directa, con el mismo horario y número de días de aquel que le fue notificado en la respuesta inicial;
- Precise a la *recurrente* claramente los alcances y excepciones del pago que, como resultado de la consulta directa realizada y la reproducción de material superior a las sesenta fojas **podría** actualizarse, en los términos anteriormente razonados.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**